



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 133/2014 bis.

En Madrid, a 8 de julio de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X** a través de su Abogado D. Y, contra la resolución del **COMITÉ DE APELACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN HÍPICA ESPAÑOLA** de 23 de mayo de 2014 por la que se confirma la del Comité de Disciplina Deportiva de suspensión de licencia federativa por un año, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de junio de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por D. Y, en nombre y representación de DON X, fechado el día 3 anterior interesando la revocación de la resolución sancionadora, y con petición de suspensión cautelar, acompañada de diversa documentación.

Segundo.- Por acuerdo del Tribunal Administrativo del Deporte de 6 de junio de 2014 del propio día 6 de junio se denegó la medida cautelar solicitada.

Tercero.- La Secretaría del Tribunal interesa a la RFHE la emisión de informe y la remisión del expediente, requerimiento que es cumplimentado el día 18 de junio. El informe es de mera ratificación del acuerdo adoptado.

Cuarto.- El 8 de julio de 2014 se reúne el TAD para adoptar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del

Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- La argumentación central del recurrente gira sobre la prohibición de la imposición de una doble sanción por los mismos hechos al entender que ya fue sancionado por el Presidente del Jurado de Campo con la “descalificación para todo el concurso” por lo que no cabe que el Comité de Disciplina de la RFHE le vulnera a sanción con la suspensión de la licencia por un año.

En efecto, la competición en la que se producen los hechos es una, pero no hay una doble sanción.

El Presidente del Jurado de Campo impuso el 7 de marzo de 2014 la sanción de descalificación para todo el concurso (artículo 15.2.a) del Reglamento Disciplinario al Sr. X “por no coincidir la documentación presentada con el caballo que disputó la prueba”. El 17 de marzo, el Comité de Disciplina de la RFHE, a la vista de los informes del Delegado de la RFHE y del Presidente del Jurado, tras la valoración de los hechos, que pudieran ser constitutivos de infracción deportiva de carácter muy grave (artículo 14.1.k), acuerde incoar expediente disciplinario, que se tramita y da lugar a la sanción impuesta por aquel Comité el 8 de mayo de 2014.

El Jurado le impuso la sanción de descalificación dentro del denominado procedimiento ordinario por infracción de las reglas de juego o competición que velan por el normal desarrollo de las competencias deportivas. Ahora bien, a la vista del acta o informe correspondiente, cabe al Comité Disciplinario federativo la apertura de un procedimiento disciplinario extraordinario por infracción de las normas deportivas generales. No hay, pues doble sanción por los mismos hechos, por cuanto la Ley del Deporte y los Reglamentos disciplinarios federativos, y entre ellos, el de la RFHE, distinguen nítidamente dos tipos de infracciones y dos tipos de sanciones, previo en cada caso dos tipos de procedimiento: uno de carácter inmediato por el Juez de la competición y otro tramitado con todas las formalidades y garantías sustanciado por el Comité Disciplinario, tras la instrucción correspondiente.

Quinto.- En fin, el recurrente alega la vulneración de su derecho de defensa al inadmitir el instructor del expediente determinadas pruebas propuestas. El instructor las rechazó con esta argumentación: “no se adjunta lo pedido en las mismas al entender que no aportan nada de valor significado”. Ante la reclamación formulada el Instructor manifestó que “los antecedentes existentes no constituyen ninguna fuente de derecho que debamos seguir”.

Pues bien, la prueba propuesta consistía en que se incorporaran al expediente todos aquellos en que el Comité de Disciplina de la RFHE hubiera abierto expediente disciplinario por infracción de las normas generales después de sanción impuesta por infracción de las normas competicionales por parte del Juez de la competencia. Dos consideraciones permiten a este Tribunal rechazar la alegación:

- a) De una parte, peticiones probatorias tan genéricas son perfectamente inconsistentes pues no concretan su alcance y auténtica pretensión.
- b) De otra parte, con independencia de las resoluciones de los Comités Disciplinarios federativos, el recurrente podía perfectamente haber acudido a las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy TAD) para conocer la denominada jurisprudencia administrativa menor en la materia, o incluso en las resoluciones jurisdiccionales dictadas en recursos contra las resoluciones del CEDD, a efectos de fundar cualquier pretensión.

Sexto.- Alega también de inexacta la calificación de la infracción y la determinación de la sanción. Entiende que la primera obedece a una opinión valorativa del instructor y del Comité, buscada artificiosamente.

Los hechos sin embargo consistieron en hacer pasar a un caballo por otro, por lo que aquél participó en una competición sin la documentación correspondiente, por lo que la participación fue indebida y “no se limitó a participar sin documentación sino que lo hizo con la de otro caballo”. Encaja pues, perfectamente, en el tipo previsto en el artículo 14.1.k) del Reglamento Disciplinario de la RFHE, y la sanción es adecuada en virtud del engaño y fraude producido con premeditación que comporta la alteración absoluta de la competición.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA



Desestimar el recurso interpuesto por DON X en nombre y representación de DON Y contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Hípica.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO